



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad
Radicado	13001-33-33-012-2021-00118-00
Demandante	José Manuel Pimentel Pájaro y otros.
Demandado	Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Distrito de Cartagena "CORVIVIENDA"
Asunto	Admite demanda
Auto Interlocutorio No.	318

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho, resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad promovió el señor JOSÉ MANUEL PIMENTEL PÁJARO Y OTROS, a través de apoderado contra el FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE CARTAGENA "CORVIVIENDA" -CONSEJO DIRECTIVO.

1. . COMPETENCIA

En virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los Juzgados Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, y en virtud de que los actos administrativos acusados fueron expedidos por el FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE CARTAGENA "CORVIVIENDA" - CONSEJO DIRECTIVO, es competente este Despacho Judicial para conocer del presente asunto en primera instancia.

2. ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

a. Oportunidad – Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, numeral 1) literal a), la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA.

En el caso que nos ocupa, se pretende la nulidad de actos administrativos de carácter general, razón por la que se cumple la exigencia de dicha norma.

b. Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del CPACA para su admisión, por





tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

c. Aviso a la comunidad

Por otra parte, al tratarse de una demanda de nulidad de actos administrativos en que pueda estar interesada la comunidad, en tanto se trata de la solicitud de nulidad de la Resolución No 381 -2020 del 30 de julio del 2020, por el cual se modifica el manual específico de funciones y de competencias laborales de los empleos que conforman la planta de cargos del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Distrito de Cartagena "CORVIVIENDA" y la Acuerdo No. 002 del 30 de julio del 2020, por el cual se modifica el Manual de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de cargos del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Distrito de Cartagena "CORVIVIENDA", proferido por el Consejo Directivo del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Distrito de Cartagena "CORVIVIENDA", proferido el Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Distrito de Cartagena", se informará a dicha comunidad de la existencia del proceso a través de la página web de la Rama Judicial en su sección principal y en la sección de "avisos a la comunidad" del Juzgado 12 Administrativo de Cartagena de Indias, al tenor de lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 171 del CPACA.

I. DECISIÓN

Así las cosas, hecho el estudio pertinente, se concluye que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD promovida por el señor JOSÉ MANUEL PIMENTEL PÁJARO, ILEANA GOMEZ SEÑA, MARYURYS MILENA MONROY OCHOA, SANDRA RAMIREZ, GERLINE RAMONA IMBETT RICARDO, MAURICIO DE LA TORRE ORTIZ, MARÍA TERESA HERAZO MAYA, SOHARA RESTREPO CARRILLO, DOLORES CAMPILLO TORRES y ELVIA PAEZ GUERRERO actuando a través de apoderado, en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE CARTAGENA "CORVIVIENDA" -CONSEJO DIRECTIVO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al DIRECTOR DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL DISTRITO DE CARTAGENA "CORVIVIENDA" -CONSEJO DIRECTIVO, o quien haga sus veces o en su lugar a quien este haya delegado la facultad para recibir





notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA, modificados por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, que en los términos del numeral 5º del artículo 171 del CPACA, fije en el sitio web de la Rama Judicial en su sección principal y en la sección de “avisos a la comunidad” del Juzgado 12 Administrativo de Cartagena de Indias, un aviso donde informe a la comunidad de la existencia del presente proceso.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4o del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER al abogado **NIXON TORRES CARCAMO**, quien se identifica con C.C. No. 72.193.712, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 95996 del C. S. de la Jdel C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

SANDRA MILENA ZUÑIGA HERNANDEZ
JUEZ

Página 3 de 4





JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb50aba2d7f091372b922f0c9ceb1fa0afd84170229412fd0b2ff7e24a01c52

Documento generado en 24/06/2021 03:57:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SCS2781-1-9

